



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, 01 de junio de 2022

LIQUIDACION DE COSTAS Y AGENCIAS.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2012-00128-00
M. CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	EPIFANIA RAMIREZ VIAFARA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLA RICA

La suscrita secretaria del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, procede a elaborar la liquidación de las costas y agencias en derecho del proceso de la referencia:

AGENCIAS EN DERECHO 1ª INSTANCIA \$1.654.690

Sentencia No. 134 de 22-07-2016
1.0% estimación razonada de la cuantía
\$165.468.960 X 1.0%

AGENCIAS EN DERECHO 2ª INSTANCIA \$

Sentencia No. 187 de 6-12-2018
0 % estimación razonada de la cuantía

TOTAL \$1.654.690

SON: UN MILLON SEINCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.654.690) M. Cte.

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, 01 de junio de 2022

AUTO - 306

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2012-00128-00
M. CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	EPIFANIA RAMIREZ VIAFARA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLA RICA

Ref: aprueba costas y agencias

Una vez se ha elaborada la liquidación de costas y agencias en derecho dentro del proceso de la referencia, conforme lo dispone el inciso 1° del art. 366 del CGP, se procede a su aprobación.

Por lo expuesto se:

DISPONE:

- 1- **APROBAR** sin modificaciones la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 39_ DE HOY: 02-6-2022_ HORA: 8:00 a.m.</p> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, 01 de junio de 2022

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2012-00128-00
M. CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	EPIFANIA RAMIREZ VIAFARA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLA RICA

Ref: liquidación de gastos del proceso

La Suscrita Secretario del Juzgado Tercero Administrativo de Popayán, con base en el sistema de información de gastos del proceso y los soportes que obran en el expediente, procede a realizar la siguiente liquidación.

En auto admisorio de la demanda se ordenó consignación por \$60.000 por concepto de gastos del proceso, la cual se realizó el día 23 de mayo de 2013.

Gastos	Folio	Fecha	Ingreso	Egreso	Saldo
Consignación Banco Agrario	78	23-05-2013	\$60.000		
Envío demandado				11.000	
Envío a la ANDJE				11.000	
Envío al Procurador Judicial				11.000	
Total Gastos del proceso				\$33.000	\$27.000

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 01 de junio de 2022

AUTO No 323

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2022-00064-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	FREDDY ARMANDO URREA PEÑA
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE POPAYÁN

Ref: Impedimento

1.- La situación

En el presente proceso, la parte demandante presenta como pretensión material, reconocer como factor salarial creada en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y los Decretos que lo modificaron, para todos los efectos salariales y prestacionales desde febrero 20 del 2020 a las que se causen a futuro.

2.- Consideraciones

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, establece:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)”

Teniendo en cuenta que el Código General del Proceso derogó el Código de Procedimiento Civil, es pertinente aplicar el artículo 140 del Código General del Proceso, que en relación con la declaración de impedimentos consagra:

“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El Juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)”

Por su parte el numeral 1º del artículo 141 ibídem, dispone:

“Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...)” (subrayado y negrillas fuera del texto).”*

Justamente, la presente demanda plantea pretensiones en cuyas resultas considero me asiste un interés directo, por cuanto lo que se pretende es el reconocimiento de la bonificación como factor salarial creada por el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y los Decretos que lo modificaron, situación en la que nos encontramos los servidores de la Rama Judicial (Magistrados y Jueces de la República).

Se trata, pues, de la bonificación judicial, de que trata el Decreto 383 de 2013 y 442 de 2020, para el reconocimiento y pago del factor salarial de la bonificación judicial para todos los efectos salariales y prestacionales a partir de febrero 20 de 2020.

Decreto 383 de 2013:

*“(...) **ARTÍCULO 1.** Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así: (...)”

Decreto 442 de 2020:

***ARTÍCULO 1.** Bonificación judicial. Ajustar la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2020, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde al valor que se fija en la siguiente tabla (...)”

Es decir, que el mismo interés que les asiste a los demandantes en que la bonificación creada con el Decreto 383 de 2013 y 442 de 2020 les sea pagada y tenida en cuenta para la liquidación de todos los elementos de salario y prestaciones sociales, le asiste al suscrito; situación que, considero, compromete la imparcialidad que me exige el marco normativo referido al inicial. Lo contrario, sería asumir y eventualmente decidir “con el deseo”. Finalmente, y teniendo en cuenta que todos los Jueces Administrativos del Circuito de Popayán, se encuentran inmersos en la misma causal de impedimento, es del caso atender lo reglado por el numeral 2º del Artículo 131 del CPACA, que señala:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observaran las siguientes reglas:

(...) 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)”

De acuerdo con la normatividad citada precedentemente, se declarará el impedimento de la Juez Titular de este Despacho para conocer del presente proceso, y se remitirá el expediente a la Oficina Judicial para su reparto entre los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca.

Por lo antes expuesto,

SE DISPONE:

PRIMERO.- DECLARAR el impedimento del Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Popayán, para conocer del presente proceso, por lo expuesto.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para su reparto entre los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, por lo expuesto.

TERCERO.- COMUNÍQUESE la presente decisión a la parte demandante en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 39 DE HOY: 2-06-2022 HORA: 8:00 a.m.</p>  <hr/> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 1 de junio de 2022

AUTO No 328

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2022-00076-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	JAVIER FERNANDO GARCIA CARVAJAL
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUCIAL- SECCIONAL- POPAYAN CAUCA

Ref: Impedimento

1.- La situación

En el presente proceso, la parte demandante presenta como pretensión material, que se reconozca y pague **la prima especial de servicios mensual**, equivalente al 30% de la remuneración básica a los servidores de dicho organismo, y que la misma les sea incluida en el salario base de liquidación de todos los elementos de salarios y prestaciones de que son beneficiarios; y consecuentemente, que se les reconozca la reliquidación de todas las prestaciones sociales salariales y laborales, teniendo como base para la liquidación, el 100% de su remuneración básica mensual legal, incluyendo por tanto, con carácter salarial el 30% de su sueldo básico, que la administración judicial ha tomado de éste para denominarlo prima especial sin carácter salarial, creada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

2.- Consideraciones

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, establece:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)”

Teniendo en cuenta que el Código General del Proceso derogó el Código de Procedimiento Civil, es pertinente aplicar el artículo 140 del Código General del Proceso, que en relación con la declaración de impedimentos consagra:

“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El Juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)”

Por su parte el numeral 1º del artículo 141 ibídem, dispone:

“Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...)*” (subrayado y negrillas fuera del texto).”

Justamente, la presente demanda plantea pretensiones en cuyas resultas considero me asiste un interés directo, por cuanto lo que se pretende es el pago e inclusión de la prima especial de servicios mensual que deben recibir los servidores de la Rama Judicial (Magistrados y Jueces de la República), en el salario base de liquidación de todos los elementos de salario y prestaciones de que son beneficiarios, y no solamente para efectos de liquidar aportes a salud y pensión; y consecuentemente, que se les reconozca las diferencias derivadas de dicha reliquidación.

Se trata, pues, de la Prima Especial de Servicios Mensual, creada a favor de los servidores públicos de la Rama Judicial, entre cuyos beneficiarios se encuentran Magistrados, Agentes del Ministerio Público y Jueces de la República, mediante artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, así:

***“(...) ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993. (...)*”**

Es decir, que el mismo interés que les asiste a los demandantes en que la prima especial por servicios mensual de la Ley 4ª de 1992 les sea pagada y tenida en cuenta para la liquidación de todos los elementos de salario y prestaciones sociales, le asiste al suscrito; situación que, considero, compromete la imparcialidad que me exige el marco normativo referido al inicial. Lo contrario, sería asumir y eventualmente decidir “con el deseo”.

Finalmente, y teniendo en cuenta que todos los Jueces Administrativos del Circuito de Popayán, se encuentran inmersos en la misma causal de impedimento, es del caso atender lo reglado por el numeral 2º del Artículo 131 del CPACA, que señala:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observaran las siguientes reglas:

(...) 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)”

De acuerdo con la normatividad citada precedentemente, se declarará el impedimento de la Juez Titular de este Despacho para conocer del presente proceso, y se remitirá el expediente a la Oficina Judicial para su reparto entre los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca.

Por lo antes expuesto,

SE DISPONE:

PRIMERO.- DECLARAR el impedimento del Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Popayán, para conocer del presente proceso, por lo expuesto.

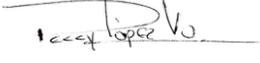
SEGUNDO.- REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para su reparto entre los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, por lo expuesto.

TERCERO.- COMUNÍQUESE la presente decisión a la parte demandante en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 39 DE HOY: 2-06-2022 HORA: 8:00 a.m.</p>  <hr/> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán 1 de junio de 2022

AUTO No: 329

EXPEDIENTE:	19 001 33 31 003 2021 00116-00
DEMANDANTE:	SINFOROSA HILAMO ZAMBRANO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION - MINIEDUCACION – FOMAG - Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. Deja sin efecto auto y Admite

I. ANTECEDENTES.

El proceso de la referencia, una vez ingresado por reparto, se procedió a estudiar la admisión de la demanda, al encontrar que no cumplía con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es, enviar al demandado la demanda y sus anexos, se inadmitió por auto No 1024 del 30-11-2021, otorgándole a la parte 10 días para presentar la corrección a la demanda.

Al revisar el expediente digital, no se evidenció corrección a la demanda, por lo que por auto No 290 del 20-05-2022, se rechazó la demanda.

El 31-05-2022, la parte demandante presenta recurso de apelación en contra del auto No 290 de 20-05-22, manifestando que el 15-12-2021 se envió memorial al correo del despacho subsanando la demanda.

Así las cosas, se procedió a revisar el correo en la fecha indicada por la parte demandante, encontrando que efectivamente el día miércoles 15-12-2021 a las 2:51 pm, se había enviado memorial y soportes de envío de la demanda y los anexos al demandado, el cual se había realizado el 14-12-2021.

En relación a lo anterior, el Despacho considera necesario desarrollar las siguientes

II. CONSIDERACIONES:

- Del envío de la demanda y sus anexos al demandado

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dispuso en su inciso 4:

“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”

Por su parte, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la cual adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, ordenó:

“(...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber,

sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)

De los apartes normativos transcritos, se puede concluir que, en todas las jurisdicciones, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones el demandado, al presentarse la demanda, el demandante deberá enviar por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. De igual forma, esta norma dispone que ese requisito se debe acreditar, y que el secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin el cual la demanda debe ser inadmitida.

En consecuencia, para el debido cumplimiento de esa exigencia se requiere:

- (i) Que la parte demandante envíe la demanda y sus anexos a los demandados, y
- (ii) Que la parte demandante, debe acreditar (probar) ese envío al juez, tanto con la demanda como con el escrito de subsanación, más no solo la afirmación.

De no dar cumplimiento a las exigencias normativas, se procede a inadmitir la demanda, con el fin de la parte demandante la subsane y proceder con la admisión de la misma, otorgando el término de los 10 días que ordena el artículo de la Ley 1437 de 2011, cual no fue modificado por la Ley 2080 de 2021. De no hacerlo en el término indicado, se procede al rechazo de la demanda.

- **Del recurso de apelación.**

El numeral 3° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“(...) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. (...)”

Conforme a lo señalado, se procederá a resolver el presente asunto.

III. CASO DE ESTUDIO

La apoderada de la parte demandante, presentó el 31-05-2022 recurso de apelación contra el auto No 290 del 20-05-2022, por el cual se rechazó la demanda por no subsanarla en lo relacionado a acreditar el envío de la demanda y los anexos al demandado.

El auto que rechazó la demanda se notificó por estado No 36 del 23-05-2022, teniendo a partir del 24-05-2022, tres (03) días para interponer el recurso de apelación, los cuales vencían el 26-05-2022; sin embargo, el recurso fue enviado al correo del despacho el 31-05-2022, estando por fuera del término.

No obstante y como se expresó inicialmente en esta providencia, se verificó que efectivamente la parte demandante el 15-12-2021 a las 2:51 pm, envió escrito subsanando la demanda y aportando la constancia de envío de la demanda y los anexos al demandado a través del correo electrónico, documento que no fue subido al expediente digital en la plataforma de one drive, y que por los principios de acceso a la justicia y al debido proceso, este ente judicial procederá a admitir la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se **Dispone**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por SINFOROSA HILAMO ZAMBRANO, EUCARO ORDOÑEZ VARGAS, LEIDY VIVIANA MEDINA HILAMO, KEVIN STEVE ORDOÑEZ MEDINA, LINA FERNANDA YULE ORDOÑEZ y MARIA EUGENIA VARGAS, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA e INSTITUCION EDUCATIVA BACHILLERATO TECNICO AGRICOLA DE JAMBALÓ - CAUCA, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA e INSTITUCION EDUCATIVA BACHILLERATO TECNICO AGRICOLA DE JAMBALÓ - CAUCA, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, si hay lugar, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO. - Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envío al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: auralu44@hotmail.com .

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar a la abogada AURA LUCIA MUÑOZ BERMEO, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.552.695 de Popayán y tarjeta profesional No. 77.742 del C.S de la Judicatura, como apoderada de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Juez,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PAGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº 039 DE HOY 2-06-2022 HORA: 8:00 A.M.</p>  <p>----- PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
